



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	25 DE ENEREO DE 2008
Fecha de Promulgación:	26 DE ENERO DE 2008
Fecha de Publicación:	26 DE ENERO DE 2008
Fecha Ultima Reforma	29 DE SEPTIEMBRE 2016

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, martes 26 de enero de 2008.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

DECRETO 339

**LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realidad política y económica actual hace necesario ajustar el pacto fiscal, a fin de fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno; y generar una nueva relación que satisfaga a la Federación, a los estados y a los municipios.

Lo que hace insoslayable el adecuar y replantear nuestro pacto fiscal, a fin de modernizarlo y que cuente con una mejor división de responsabilidades; mayor independencia financiera; y mejores incentivos para fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado anterior a ésta, tenía más de veintiún años vigente, misma que contenía seis modificaciones; aspectos que sin bien no fueron fundamentales para elaborar y expedir la presente Ley en esta materia, si fueron importantes ya que esa Ley tenía una estructura caduca y carente de sistematización.

Esta Ley tiene un orden en su estructura, desde la integración de los artículos hasta su división en capítulos, con una secuencia lógica en su contenido.

Este Ordenamiento legal se deriva esencialmente, de la necesidad de adecuar al ámbito local, la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal aprobada por el Congreso de la Unión, el 13 de septiembre del año 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año antes referido; ya que dicha reforma crea dos nuevos fondos y modifica las fórmulas de distribución del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Fomento Municipal.

En esta Ley se establece el porcentaje que deberá participar el Estado a los municipios, del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, y del Fondo de Fiscalización, mismo que será el que señalan los artículos 4º y 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal. También se indican las variables y su grado de ponderación, para distribuir estos recursos entre las haciendas públicas municipales.

Se determina dejar los mismos componentes y variables que se han venido utilizando en la distribución de las participaciones federales a los municipios, ya que éstos tienen funciones resarcitorias, compensatorias y de redistribución de los recursos, que permite que los municipios que reciben menos dinero con uno de los componentes, puede verse resarcido con otro; por tal motivo, se adoptan también para el caso de los nuevos fondos. Lo anterior, debido a que de tomarse en cuenta las fórmulas y sus variables que la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal ya citada, utilizará para repartir las participaciones a los estados, implicaría perjudicar con el tiempo a los municipios más chicos y beneficiar a los grandes, en detrimento del desarrollo regional y del equilibrio social en la Entidad.

Con estos mecanismos de distribución que se han venido utilizando y que nuevamente se fijan en esta Ley, se garantiza que los municipios tengan los recursos indispensables para operar, ya que ahora además de las participaciones que recibían, tendrán ingresos por la vía del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, y del Fondo de Fiscalización, que si bien es cierto el dinero de éste último se integra con el que provenía de la Coordinación de Derechos y de la Reserva de Contingencia, sin embargo, la entrega de este recurso ahora va ser trimestralmente.

Los componentes y sus variables que se establecen en esta Ley, para el reparto de las participaciones federales a los municipios, no incentivan el esfuerzo de recaudación que hagan los municipios en materia del impuesto predial, y derechos por el suministro de agua, como se establece en el ámbito federal, esto debido a que en muchos municipios el nivel de recaudación en estas dos contribuciones es realmente bajo, sobre todo en los de mayores carencias, por lo que, de adoptarse tal mecánica, dichos ayuntamientos verían mermados sus ingresos que obtienen por esta vía.

En el caso de los recursos que el Estado les repartirá a los municipios, derivados de los impuestos Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, de Automóviles Nuevos, y Especial de Producción y Servicios, se seguirán conservado los mismos porcentajes, componentes y variables, ya que no se tienen cambios en el ámbito federal en estos gravámenes.

Se establece la obligación de que los municipios entreguen mensualmente a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del impuesto predial, y los derechos de agua potable; ya que ésta deberá enviarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estimulándolos para que lo hagan al participarles el cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Nómina efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios.

Se contempla la posibilidad para que los ayuntamientos puedan afectar como garantía de un empréstito o destinarse a su pago, hasta el 25% de los recursos que reciban por la vía del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, como lo señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se indica que el Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de participaciones o incentivos. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio, disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos.

Si bien es cierto que los municipios deben disponer de los recursos para responder de manera más rápida y expedita, a las demandas de bienestar de sus habitantes, también es que deben asumir sus responsabilidades de hacer uso de sus facultades tributarias, que ahora con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal ya aludida, lo que deje de hacer un municipio en materia de recaudación de predial y agua, no solamente se perjudica éste, sino que afecta a los demás municipios y al Estado.

En dicho contexto, en esta Ley se siguen conservando los mismos organismos de colaboración, como es la Convención de Ayuntamientos del Estado; la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales; y el Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, ya que con el fortalecimiento del federalismo fiscal, es necesario que las autoridades fiscales municipales tengan espacios para intercambiar experiencia, puedan ser capacitados y, por ende, tengan las herramientas mínimas para poder afrontar su responsabilidad con atingencia, dejándoles la misma forma de integrarse y atribuciones que han venido teniendo, solamente con algunas precisiones.

Esta Ley se divide en cinco capítulos; el primero se denomina: De las Disposiciones Generales, que contempla el objeto de ésta, su ámbito de aplicación, un catálogo de los conceptos que más se utilizan, y sus objetivos específicos.

El segundo se nombra: Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el cual establece el porcentaje de los recursos que le corresponde a los municipios de los que le participa la Federación o el Estado, a los municipios, como son: el Fondo General de Participaciones; el Fondo de Fomento Municipal; el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos; el Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel; el Fondo de Fiscalización; y el Impuesto Sobre Nómina.

El tercer capítulo se titula: De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales, que contempla los componentes y variables para distribuir las participaciones con criterios resarcitorios, compensatorios y redistributivos.

En el caso del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos; del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel; y del Fondo de Fiscalización, se establecerán dos fondos, el primero se integra con el noventa por ciento de los ingresos que les participan a los municipios de cada fondo, y el segundo con el restante diez por ciento.

En el caso de los impuestos Sobre Automóviles Nuevos; y Especial Sobre Producción y Servicios, solamente se constituye un solo fondo.

El cuarto capítulo se designa: De los Organismos de Colaboración, que contempla a la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado; la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales; y el Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado, señalándose su forma de integrarse y las atribuciones que tendrán.

El quinto capítulo se indica: de la Violación al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el cual señala ante qué autoridad se tiene que presentar la inconformidad, en el caso de que se vulnere algún convenio de colaboración administrativa y esta Ley.

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2°. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales;
- II. Fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, y
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **EJECUTIVO DEL ESTADO:** al titular del Poder Ejecutivo;
- II. **LEGISLATURA DEL ESTADO:** al Congreso de la Entidad;
- III. **LEY:** a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **LEY DE COORDINACION FISCAL:** a la Ley Federal en esa materia;

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

V. PARTICIPACIONES: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición, y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. SECRETARIA: a la Secretaría de Finanzas, y

VII. SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI: al conjunto de disposiciones, acciones y órganos que regulan la cooperación entre el Estado y los municipios en materia fiscal, con la finalidad de lograr una óptima administración de los ingresos tributarios, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

CAPITULO II

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 5°. Los municipios participarán del cien por ciento de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°. De la participación establecida a favor del Estado, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los municipios participarán del cien por ciento; excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 7°. De la participación federal establecida del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a favor del Estado, los municipios participarán del veinte por ciento.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 8°. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

El Fondo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se distribuirá en forma trimestral.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:

I. Impuesto predial recaudado, desglosado por predio, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes, y

II. Los derechos de agua recaudados, detallados por usuario, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes.

En el caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

ARTICULO 11. El impuesto previsto en el artículo anterior se distribuirá de la manera siguiente:

Cada municipio participará del cien por ciento del importe total efectivamente pagado, del Impuesto Sobre Nómina que efectúe, sin incluir sus accesorios.

CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales y Estatales

ARTICULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se deducirán los incentivos pagados con anterioridad a los municipios coordinados, y el monto restante se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 13. *(DEROGADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)*

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

(REFORMADA, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

(REFORMADA, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

(ADICIONADA, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

III. Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis der esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 14 Bis. El Estado a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y derechos por suministro de agua, del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas;

II. El impuesto predial, y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto predial del año de que se trate;

IV. En caso que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información del organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo;

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclara y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 de ésta Ley.

ARTICULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, de la manera siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si al finalizar el año resultare un excedente de este fondo, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en

proporciona inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 19. Las participaciones federales o estatales que correspondan a los municipios de los fondos que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7°. de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 19. Bis. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se asignará de la forma siguiente:

I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 19. Ter. Los municipios participarán del cien por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales, y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente, o a través de los mecanismos generales de distribución que la misma determine, el día veinticinco de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Código Fiscal del Estado; y demás legalización aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto de suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 21. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de participaciones o incentivos. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio, disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De los Organismos de Colaboración

(REFORMADO, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 22. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, y los municipios, celebrarán convenio de colaboración administrativa en las siguientes materias:

I. Registro de contribuyentes;

II. Recaudación, notificación y cobranza;

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

III. Tecnologías de la información;

IV. Asistencia al contribuyente;

V. *(DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)*

VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Determinación de impuestos y sus accesorios;

VIII. Imposición y condonación de multas;

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

IX. Recursos administrativos;

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

X. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;

(ADICIONADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XI. Disciplina financiera, y

(ADICIONADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XII. Transparencia y acceso a la Información Pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

El ejercicio de las facultades que se convengan, será respecto de los impuestos federales coordinados que al Estado correspondan, gravámenes estatales y municipales.

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, por sí, o por conducto de la Secretaría y los municipios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado;

II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y

III. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 24. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, se establece como instancia de coordinación de los ayuntamientos del Estado entre sí, y con el

Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal, y para la adopción de los sistemas de su administración.

ARTICULO 25. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, se integrará anualmente por los presidentes de los ayuntamientos, a convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado.

Funcionará bajo la presidencia del titular del Ejecutivo del Estado, o del Secretario de Finanzas, y desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca, y el reglamento correspondiente defina.

ARTICULO 26. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá cuando menos, de los siguientes asuntos:

I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;

II. Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;

III. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;

IV. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;

V. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios ayuntamientos, o por el Ejecutivo del Estado, y

VI. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo.

ARTICULO 27. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 29. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

(REFORMADO, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

ARTICULO 30. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

ARTICULO 31. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;
- III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

ARTICULO 32. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

- I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;
- II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, y
- III. El Auditor Superior del Estado, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

ARTICULO 33. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, y sufragará sus gastos por partes iguales entre los ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el cincuenta por ciento del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante cincuenta por ciento.

CAPITULO V

De la Violación al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 34. Cuando el Estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el contenido del o los convenios de colaboración administrativa, previa manifestación

expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 1988; así como las demás disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinticinco de enero de dos mil ocho.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputado Primer Secretario: Jorge Alejandro Vera Noyola, Diputado Segundo Secretario: Luis Manuel Calzada Macias, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 03 DE MARZO DE 2016

PRIMERO. El artículo PRIMERO de este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los artículos SEGUNDO; TERCERO; Y CUARTO del presente Decreto, serán vigentes el día de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A la entrada en vigor del este Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

CUARTO. Los ejecutores del gasto deberán contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Tratándose de los municipios, este periodo se podrá ampliar por un año más.

QUINTO. El sistema a que se refiere el artículo 15 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberá quedar concluido en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

SEXTO. Las reglas de operación a que se refiere el artículo 44 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la Ley.

SEPTIMO. Los lineamientos a que se refiere el artículo 72 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la multicitada Ley.

OCTAVO. Los ejecutores del gasto deberán contar con el sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 79 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un período no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley. Tratándose de los municipios, este período se podrá ampliar por un año más. Las disposiciones a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales a que se opongan a este Decreto.

P.O. 05 DE JULIO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El contenido del artículo 13 que deroga el presente Decreto, seguirá aplicándose sólo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015, que se encuentran pendientes de pago.

TERCERO. Se derogan todas aquellas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.